



Asunto: Sentencia de segunda instancia  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Mónica Alejandra Betancourth Giraldo  
Accionada: Asmet Salud EPS  
Vinculada: CM Colombia IPS  
Radicado: 66572 40 89 001 2024 00046 01

---

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Apía, Risaralda, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se resuelve la impugnación formulada por Asmet Salud EPS, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, Risaralda, el 26 de abril pasado, dentro de la acción de tutela promovida por Mónica Alejandre Betancourth Giraldo, en contra de la impugnante.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE: Mónica Alejandra Betancourth Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 25.001.572, residente en la carrera 3 No. 9 – 41 de Pueblo Rico, Risaralda, teléfono 3128902350, correo electrónico [tutelas151@gmail.com](mailto:tutelas151@gmail.com)

1.2. ACCIONADA: Asmet Salud EPS, identificada con número de identificación Tributaria 900.935.126-7, representada legalmente por el interventor Rafael Joaquín Manjarrés González, identificado con cédula de ciudadanía número 80.415.461, y judicialmente en esta acción por la abogada Yuly Tatiana Rodríguez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.566.086 y tarjeta profesional 399.127, conforme a poder especial conferido por la apoderada general de Asmet Salud, Catalina Álvarez Cuervo, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.521.1978 y tarjeta profesional 286.335; entidad con domicilio principal en la carrera 4 No. 18-46 barrio La Estancia de Popayán, Cauca; recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com).

1.3. VINCULADA: CM Colombia IPS, establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad CM Colombia Dispensario S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 900.951.939-5, representada legalmente por Ascanio Bayona Yanid; entidad con domicilio principal en la calle 2 No. 13-55 barrio el Bosque del municipio de Aguachica, correo para notificaciones judiciales [yanid11@hotmail.com](mailto:yanid11@hotmail.com).

2. ANTECEDENTES:

2.1. SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN: La accionante se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS desde el 01 de abril de 2010, tiene 40 años y se encuentra diagnosticada con síndrome de ovario poliquístico; en consulta del 10 de noviembre de 2023 se le prescribió el medicamento Slinda drospirenona tab 4mg en una cantidad de 84 tabletas para un tratamiento de tres meses. Su aseguradora, Asmet Salud EPS ha incurrido en retrasos sistemáticos a través de su servicio de farmacia, afectando su salud y el control de los síntomas severos de su enfermedad; además ella no tiene capacidad económica para asumir los costos de los medicamentos prescritos.

2.2. PRUEBAS: Con la demanda se aportaron copia de los siguientes documentos: i) orden de consultas o interconsultas, ii) orden de medicamentos, iii) historia clínica, iv) cédula de ciudadanía.

2.3. PRETENSIONES: Se solicita la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida; en consecuencia, se ordene a Asmet Salud EPS la entrega del medicamento Slinda Drosporenona y que le brinde un tratamiento integral para su padecimiento.



2.4. TRÁMITE PROCESAL: La acción de tutela se radicó el 15 de abril último, se admitió por auto del mismo día, en él se ordenó el traslado por el término de dos días a la entidad accionada, quien se pronunció dentro del término; el 26 de abril culminó la primera instancia, la sentencia fue impugnada oportunamente por la EPS accionada, en auto del 7 de mayo se concedió la alzada, el 27 siguiente este estrado vinculó al trámite a CM Colombia IPS, y a través de esta decisión se desata el recurso formulado.

2.5. RESPUESTA DEL EXTREMO PASIVO: Asmet Salud EPS indicó que el medicamento reclamado con la acción se encontraba autorizado y se había remitido para su dispensación a CM Colombia IPS, motivo por el cual solicitó la vinculación al trámite de esa entidad como quiera que es la que no ha proporcionado los servicios solicitados por la accionante; además pidió que se negara el tratamiento integral.

2.6. SENTENCIA RECURRIDA: En la providencia confutada se ampararon los derechos fundamentales a la salud y la vida de Mónica Alejandra Betancourth Giraldo; en consecuencia se le ordenó a Asmet Salud EPS en el término de 48 horas, garantizar a la accionante la entrega total del medicamento "slinda drospirenona tab 4mg, en una cantidad de 84 tabletas, con una duración de tratamiento de tres meses" y brindarle un tratamiento integral para el diagnóstico "síndrome de ovario poliquístico", extensivo a las patologías derivadas de él.

Para decidir así hizo referencia al derecho fundamental a la salud como derecho autónomo y en conexidad con la vida, la prestación continua y oportuna de los servicios de salud incluidos en el plan de beneficios, los servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC y la protección integral de la acción de tutela ante el incumplimiento sistemático de los servicios de salud; en el estudio del caso concreto determinó que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de la accionante toda vez que no se le estaban garantizando los servicios ordenados por el médico tratante, incumplimiento que se tornó sistemático porque se prolongó en el tiempo durante cinco meses desde que se expidió la fórmula médica, motivo por el cual determinó la necesidad de ordenar un tratamiento integral.

2.7. IMPUGNACIÓN: La EPS accionada indicó que si bien cuenta con la responsabilidad de garantizar las solicitudes en salud a los usuarios, situaciones como los cierres de servicios por parte de su red de prestadores constituyen una imposibilidad fáctica y jurídica para su cumplimiento, adujo además que según una observación realizada por CM Colombia, se entregó el medicamento a la usuaria el 12 de abril, por lo que nuevamente solicitó su vinculación al trámite; consecuente con ello pidió la revocatoria de la sentencia al considerar que no ha existido violación al derecho fundamental de la accionante y no amparar la solicitud de tratamiento integral como quiera que aquella no demostró que se le estaba causando un perjuicio irremediable.

### 3. CONSIDERACIONES:

3.1. COMPETENCIA: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, este juzgado es competente para resolver la impugnación propuesta, dada la condición de superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, Risaralda, conforme a la distribución de los circuitos judiciales del Distrito de Pereira.

3.2. PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Tal y como fue analizado en la sentencia confutada, se cumplen a cabalidad en el caso los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, trascendencia constitucional del asunto, inmediatez y subsidiariedad, motivo por



el cual se acogen en esta providencia las consideraciones hechas por el juez de primer nivel sobre estos aspectos.

A las consideraciones en cita se les debe agregar que CM Colombia IPS (CM Colombia Dispensario S.A.S.) se encuentra legitimada para afrontar la controversia debido a que es la entidad a la que se dirigió la orden de entrega de los medicamentos requeridos por la accionante.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: Conforme a las condiciones expuestas en el presente asunto, ha de establecerse en esta decisión:

3.3.1. ¿Una EPS vulnera el derecho a la salud de un afiliado cuando no le garantiza de manera oportuna la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante?

3.3.2. ¿Las IPS a las que son direccionadas las autorizaciones de los servicios médicos tienen la obligación de prestarlos, o esa obligación sólo recae en la EPS del usuario del sistema de salud?

3.3.3. ¿Cuándo es procedente emitir una orden de prestación de tratamiento integral en sede de tutela?

Resueltos los interrogantes planteadoS se analizará el caso concreto para establecer si la providencia censurada deberá confirmarse, modificarse o revocarse.

3.4. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

3.4.1. EFICIENTE Y OPORTUNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, son elementos y principios fundantes del derecho a la salud la accesibilidad (posibilidad de acceder a los servicios y tecnologías requeridos) y la continuidad (prohibición de que se interrumpa la prestación de un servicio de salud por razones administrativas o económicas que se convierten en una carga que el afiliado no está en deber de soportar).

Respecto a lo anterior, el Tribunal Constitucional de Cierre ha indicado que la materialización de estos principios depende, entre otras cosas, en la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario: "(i) asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presente los servicios médicos requeridos, y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos prescritos".<sup>1</sup>

La jurisprudencia de la mencionada Corte ha sido reiterada en la protección al derecho a la salud cuando se presentan eventos en los cuales las EPS impiden al paciente acceder a los servicios médicos o al suministro de los medicamentos, incluidos o no en el plan de beneficios, que son ordenados por los médicos tratantes, entre otros casos, los cuales configuran el irrespeto de los principios fundantes del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre ello ha puntualizado la Guardiana de la Constitución:

*"Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuando se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuando la salud puede deteriorarse considerablemente"*<sup>2</sup>

Bajo el mismo hilo, específicamente sobre la afectación a los parámetros que rigen el principio de la integralidad en la salud, el mismo Tribunal ha sostenido:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 163 de 2018 magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Sentencia T- 760 de 2008 magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en la sentencia T-224 de 2020



*" ) (el usuario) no puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (i) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) (la persona) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de su tratamiento y recuperación (integralidad)"<sup>3</sup>*

En ese sentido, ante la dilación en la entrega de medicamentos se presenta una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada para prestar los servicios y tecnologías prescritos por los médicos tratantes generalmente se traduce en que el tratamiento ordenado se suspenda o no se inicie de manera oportuna, causando un deterioro en la salud del paciente.

Así las cosas, resulta claro que cuando la EPS no garantiza la realización de un servicio médico o una tecnología, se está ante una vulneración de los derechos fundamentales del paciente, como quiera que tal situación representa una carga injustificada para el acceso efectivo al tratamiento médico que dispensa, máxime cuando aquellos se encuentran cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.

**3.4.2. OBLIGACIÓN DE LAS IPS EN EL SISTEMA DE SALUD:** Tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, las EPS contratan con instituciones que presenten los servicios de salud requeridos por sus usuarios cuando no los presten de forma directa.

De acuerdo con lo anterior, y según lo define el artículo 156 de la ley 100 de 1993, las Empresas Promotoras de Salud son las entidades que asumen la responsabilidad de afiliación de los usuarios, el recaudo de cotizaciones y la prestación de servicios, se insiste, a través de su red de prestadores, a los afiliados; entre tanto, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud son las entidades que prestan el servicio de salud a los afiliados del sistema de seguridad social en salud de acuerdo con su oferta y habilitación, están dentro de ellas, los hospitales, clínicas, laboratorios, entre otras; las funciones de éstas están contenidas en el artículo 185 de la ley en mención, el cual dispone: "*Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados por la presente Ley*".

De lo anterior se extracta que cuando la IPS tiene contrato vigente con la aseguradora que remite al paciente para la prestación de un servicio médico, tiene la obligación de prestar ese servicio, sin anteponer trámites administrativos o controversias contractuales para impedir su efectiva prestación; por lo tanto, si bien en principio la obligación recae en la EPS, las IPS a las que ésta direcciona la autorización no pueden desligarse de sus obligaciones contractuales, legales y constitucionales de prestar los servicios de salud que ofrecen su portafolio y para los cuales están habilitadas.

**3.4.3. PROCEDENCIA DE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL:** Uno de los principios que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud es la integralidad. Así lo establece el artículo 2º de la Ley 100 de 1991, precepto que en su literal D define este presupuesto como "*la cobertura de todas las contingencias que afectan a la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población*".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 153 de la misma normativa, dispone que uno de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la protección integral, que obliga a brindar atención en salud en las fases de educación, información, fomento a la salud y la prevención, diagnóstico,

<sup>3</sup> Sentencias T- 745 de 2013 y T- 322 de 2018.



tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia sobre el plan obligatorio de salud.

Sobre esas premisas fácticas, la Corte Constitucional ha determinado la primera perspectiva del principio de integralidad en materia de salud, pues obedece a su propio concepto; y en una segunda perspectiva, según esa corporación se entiende como *"la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas por el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades"*.

De acuerdo con lo anterior también ha establecido el mencionado Tribunal que el citado principio constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, de prestarlo de forma eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, sin importar que se encuentren o no incluidos en el plan obligatorio de salud.

De manera pues que es procedente ordenar en una acción de tutela el tratamiento integral con el fin de garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, que han sido previamente determinados por su médico tratante. Así como también, es claro que se abre paso a la orden de tratamiento integral cuando se evidencia un actuar negligente de la EPS mediante vulneraciones que se tornan sistemáticas.

3.5. CASO CONCRETO: Se acreditó en el proceso que Mónica Alejandra Betancourth Giraldo tiene 40 años de edad, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de Asmet Salud EPS en el régimen subsidiado y está diagnosticada con "Síndrome de ovario poliquístico", motivo por el cual en consulta del 11 de noviembre de 2023 con la especialista en ginecología y obstetricia se le ordenó el medicamento Slinda Drospirenona en una cantidad de 84 tabletas para un tratamiento de tres meses.

Así las cosas, encuentra esta funcionaria que, la vulneración de derechos alegada por la actora encuentra origen en la negativa y retraso de Asmet Salud EPS de garantizarle el medicamento que le fue prescrito por un especialista tratante adscrito a su red de prestadores, hecho que ha puesto en riesgo su salud; es de anotar que, dentro del curso del trámite constitucional no se allegó prueba sobre la efectividad de la pretensión y cese de la vulneración por parte de la accionada, pues se limitó a informar ante qué entidad se había remitido la orden médica para su prestación y a solicitar la negación del tratamiento integral.

Ahora, durante el trámite de segunda instancia, se logró constatar con la información brindada por la accionante<sup>4</sup> que únicamente se le suministró una caja del medicamento en el mes de abril previo a la interposición de la acción de tutela y que están pendientes las demás entregas, es decir, la vulneración alegada no ha cesado, toda vez que ha tenido que esperar alrededor de cinco meses para iniciar su tratamiento y suspenderlo en virtud de los retrasos de la EPS y el dispensario.

Por otra parte, con la respuesta emitida por la EPS accionada en el trámite y lo manifestado en el escrito de impugnación, se constató que la orden médica del fármaco fue remitida para su dispensación a CM Colombia IPS, por lo que considera esta funcionaria que esa entidad debió vincularse en el trámite de primera instancia, pues si bien, se evidenciaba una vulneración al derecho a la salud por parte de Asmet Salud EPS, aquella debía garantizar la prestación del servicio que se le había remitido al ser actor dentro del Sistema General de

<sup>4</sup> Ver en el expediente digital "06ConstanciaSecretarial".



Seguridad Social en Salud y tener una contratación vigente con la EPS accionada, tal como se apreció en las consideraciones.

De acuerdo con lo anterior, no comparte este despacho la postura del primer nivel de dirigir las órdenes de protección únicamente a Asmet Salud EPS, en ese sentido, debe modificarse la sentencia opugnada para establecer que la vulneración del derecho a la salud de Mónica Alejandra Betancourth Giraldo se produjo tanto por la EPS accionada como por CM Colombia IPS y, consecuente con ello, adecuar las órdenes dirigidas.

Por último, contrario a lo considerado por el *a quo*, no se advierte en esta oportunidad la necesidad de ordenar la prestación de un tratamiento integral a favor de la actora, como quiera que la patología "Síndrome de ovario poliquístico" no es de las catalogadas como catastróficas o de alto costo, además, no se evidenció dentro del trámite que existieran otras negaciones por parte de la entidad, por lo que no es posible concluir que el actuar de aquella es reiterativo o sistemático como lo expuso la primera instancia, sobre lo cual, es preciso aclarar que deben tenerse en cuenta los hechos de la demanda que se analiza y no el trámite de otras acciones y trámites constitucionales, dado que las sentencias de tutela tienen efectos inter partes; en esa medida se revocará la orden de prestar un tratamiento integral.

Corolario de lo discurrido, se modificará la sentencia confutada para establecer que CM Colombia IPS también vulneró los derechos fundamentales de la accionante; se ordenará a la citada entidad en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la entrega del medicamento "Slinda Drospirenona" en la cantidad ordenada por la médica tratante el 11 de noviembre de 2023 y se revocará el ordinal TERCERO en lo concerniente al tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, Risaralda el 26 de abril de la presente anualidad, en la acción de tutela interpuesta por Mónica Alejandra Betancourth Giraldo en contra de Asmet Salud EPS; en consecuencia, quedan así:

*"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Mónica Alejandra Betancourth Giraldo, vulnerados por Asmet Salud EPS y CM Colombia IPS.*

*SEGUNDO: Ordenar a CM Colombia IPS que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión entregue a la accionante el medicamento "Slinda Drospirenona" en la cantidad ordenada por la médica tratante en orden del 11 de noviembre de 2023. Si por alguna razón la IPS indicada no cumple con la entrega mencionada, la EPS Asmet Salud deberá garantizarla a través de otro prestador.*

*En consecuencia, se le ordena a Asmet Salud EPS S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, que garantice la efectiva entrega del medicamento requerido, en los términos dados anteriormente".*

SEGUNDO: Revocar el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la decisión.



TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta providencia a las partes, conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ordenar la remisión del expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión de las sentencias proferidas en él, conforme lo establece el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LUZ ADRIANA ARANGO CALVO

Firmado Por:  
Luz Adriana Arango Calvo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Apia - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d39be3a53330b1b7e5b68c7a68ea10dbfdc0e9dcd3f93084cd12c114c39731**

Documento generado en 29/05/2024 11:49:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>